



Quibdó, 16/07/2026

Oficio número 660 PMQ

Doctor

GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Presidente de la República de Colombia

MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

Ministerio de Minas y Energía

SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. – DISPAC S.A.

E.S.P.

Gerencia General y Gerencia de Gestor

E. S. D.

REFERENCIA: REQUERIMIENTO FORMAL Y URGENTE POR LA REITERADA, PROLONGADA E INJUSTIFICADA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA – SOLICITUD DE INTERVENCIÓN, TOMA DE POSESIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN FRENTE A DISPAC S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES: Oficios N.º 589 PMQ (18/09/2024), 707 PMQ (28/10/2024) y 847 PMQ (09/12/2024); respuesta de DISPAC S.A. E.S.P. mediante Radicado N.º 20241100076521 del 19/12/2024, que esta Personería considera evasiva e insuficiente.

Respetados señores:

YEFFERSON CUESTA ASPRILLA, en calidad de Personero Municipal de Quibdó, agente del Ministerio Público, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 y en la Ley 1551 de 2012, me dirijo a ustedes para RECHAZAR la sistemática y prolongada vulneración de los derechos fundamentales de los habitantes de Quibdó por parte de **DISPAC S.A. E.S.P.**, y para EXIGIR, sin más dilaciones ni excusas, las medidas que en este documento se reclaman.



Quibdó, capital del departamento del Chocó, no puede seguir siendo tratado como territorio de segunda categoría, condenado a vivir a oscuras mientras paga las tarifas de energía más altas del país. Cada apagón que se prolonga por días atenta la dignidad de una comunidad que ha soportado, con estoicismo y en silencio, el abandono estructural, la pobreza histórica y las secuelas del conflicto armado.

Mientras redactamos esta comunicación, hogares enteros permanecen a oscuras por jornadas y días consecutivos; los hospitales y centros de salud ven amenazada la atención de pacientes; los alimentos se dañan en la cadena de frío de miles de familias y comerciantes; los estudiantes son desescolarizados; los adultos mayores, los niños y las personas que dependen de equipos médicos quedan expuestos; y el comercio, motor de una ciudad empobrecida, pierde ingresos que nunca recupera. Todo ello, sin que la empresa emita comunicados claros, previos y verificables que expliquen por qué, hasta cuándo y en qué circuitos se corta el servicio.

No es un problema nuevo ni pasajero, después de más de veinte (20) años de operación en el territorio, y pese a los planes de inversión y a los "mantenimientos programados" que la empresa exhibe en el papel, el resultado para el usuario sigue siendo idéntico: cortes prolongados, racionamientos disfrazados de "mejoras", facturación abusiva por consumos no generados y suspensiones sin debido proceso. Un servicio que se apaga por días enteros no es un servicio eficiente; es, en los términos de la ley, una falla en la prestación del servicio que el Estado tiene el deber de corregir y sancionar.

En respuesta a solicitud elevada por este ministerio público local, la empresa DISPAC emite contestación con Radicado 20241100076521, pero no responde el fondo del reclamo ciudadano: se limita a recitar el marco regulatorio, la fórmula tarifaria y un catálogo de causas externas (lluvias, orden público, conexiones ilegales, ausencia de POT) para excusarse, pero NO ofrece una sola solución concreta, medible y con fecha cierta.

Las dificultades del territorio son reales, pero no pueden convertirse en coartada permanente para incumplir las obligaciones legales de continuidad, calidad y eficiencia. El Chocó no es una excepción al Estado Social de Derecho: es precisamente donde ese Estado más se necesita.

Rechazamos cada evasiva: (1) tener un plan de inversión 2023–2027 NO exime de responder por un servicio que el usuario sigue padeciendo como deficiente; (2) invocar fuerza mayor NO justifica la ausencia de comunicación previa y clara de las suspensiones, que es una obligación autónoma; (3) que las tarifas las fije la CREG



NO releva a la empresa de gestionar ante el Gobierno Nacional un enfoque tarifario diferencial para un departamento víctima del conflicto; y (4) la respuesta carece de cronograma, de metas de reducción de interrupciones y de compromisos verificables.

Fundamentos Constitucionales Y Legales

El artículo 78 de la Constitución impone la protección de los usuarios frente a los prestadores, y el artículo 88 de la Constitución, desarrollado por el artículo 4, literal j) de la Ley 472 de 1998, consagra como DERECHO COLECTIVO *"el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna"*, cuya defensa habilita la ACCIÓN POPULAR.

La energía eléctrica es un derecho fundamental por conexidad. Los artículos 1 y 2 de la Constitución fundan el Estado social de derecho en la dignidad humana y en la prevalencia del interés general; el artículo 365 declara que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado"*, y que es deber de este *"asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*; y el artículo 366 erige el bienestar general y la calidad de vida como finalidades sociales prioritarias del Estado.

La Corte Constitucional ha reconocido que el acceso a la energía eléctrica, por su conexión indisoluble con la vida digna, la salud (art. 49 C.P.), la educación (art. 67 C.P.) y los derechos de los niños, que prevalecen sobre los de los demás (art. 44 C.P.), adquiere rango de derecho fundamental cuando su ausencia compromete el mínimo vital de las personas.

Existe una falla en la prestación del servicio legalmente definida. El artículo 136 de la Ley 142 de 1994 establece que *"la prestación continua de un servicio de buena calidad es la obligación principal de la empresa"*, y que su incumplimiento constituye FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, la cual genera para el usuario el derecho a las reparaciones e indemnizaciones previstas en los artículos 137 y 138 de la misma ley.

Las suspensiones por días consecutivos en Quibdó encuadran, sin lugar a dudas, en esta figura. Además, el artículo 2 de la Ley 142 fija como fines de la intervención del Estado garantizar la calidad, la prestación continua e ininterrumpida y la ampliación de cobertura de los servicios públicos.



La ley faculta a la Superintendencia para intervenir, investigar, sancionar y tomar posesión. La Ley 142 de 1994 dota a la SSPD de instrumentos que aquí se reclaman: imponer medidas preventivas (artículo 58), investigar e imponer sanciones, incluidas multas y la orden de dar fin a la infracción (artículos 79 y 81), y adoptar la TOMA DE POSESIÓN de la empresa cuando esta no preste el servicio con la continuidad y calidad debidas o vulnere de manera grave los derechos de los usuarios (Capítulo IV, artículos 59 y siguientes). Estas facultades no son potestativas frente a una vulneración masiva y prolongada como la que padece Quibdó.

La protección de sujetos de especial protección y el mínimo vital. En las Sentencias T-030 de 2020 y T-084 de 2021, entre otras, la Corte Constitucional amparó el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes afectado por deficiencias en la infraestructura y en los servicios asociados a la energía eléctrica, exactamente lo que ocurre cuando en Quibdó las suspensiones obligan a desescolarizar.

La igualdad material del artículo 13 C.P. prohíbe, además, que un territorio históricamente marginado siga recibiendo el peor servicio al precio más alto.

En mérito de lo expuesto, nos permitimos elevar los siguientes;

REQUERIMIENTOS:

PRIMERO: a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que evalúe y adopte, con fundamento en el Capítulo IV (artículos 59 y siguientes) de la Ley 142 de 1994, la TOMA DE POSESIÓN de DISPAC S.A. E.S.P., o las medidas de intervención y control que correspondan, ante la reiterada, prolongada e injustificada falla en la prestación del servicio de energía eléctrica en Quibdó, que compromete de manera grave los derechos fundamentales de sus habitantes.

SEGUNDO: la apertura inmediata de investigación administrativa contra DISPAC S.A. E.S.P. y la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994, junto con las medidas preventivas del artículo 58, por la falla en la prestación del servicio (artículo 136), sin que la empresa pueda escudarse en causas externas para eludir su responsabilidad.

TERCERO: a DISPAC S.A. E.S.P. y al Ministerio de Minas y Energía la presentación, en un término perentorio, la presentación de un PLAN DE CHOQUE con cronograma de fechas exactas, metas medibles de reducción de las interrupciones, obras priorizadas por circuito (SM-201/202/203 y SQ-201/202/203/204), responsables,



República de Colombia
Departamento del Chocó
Municipio de Quibdó
Personería Municipal

Nit: 800252197 - 5

indicadores de cumplimiento y reportes periódicos de avance a esta Personería, so pena de las acciones legales correspondientes.

CUARTO: a DISPAC S.A. E.S.P., que toda suspensión sea informada con la debida antelación por canales verificables, indicando causas, circuitos y barrios afectados y horas de inicio y restablecimiento; que las mejoras programadas se ejecuten preferentemente en horario nocturno para no afectar la jornada escolar, laboral y comercial; y que se reconozcan a los usuarios las reparaciones e indemnizaciones por falla en la prestación previstas en los artículos 137 y 138 de la Ley 142 de 1994.

QUINTO. a la Presidencia de la República y al Ministerio de Minas y Energía la intervención pronta y sin dilaciones para garantizar energía continua y sin interrupciones injustificadas en Quibdó - Chocó, y la adopción de una tarifa con enfoque diferencial para este departamento, víctima del conflicto armado y con los costos de energía más altos del país.

De persistir la vulneración aquí denunciada, ejerceremos sin vacilación las acciones constitucionales y legales que la Carta pone en nuestras manos: la ACCIÓN DE TUTELA por la afectación de derechos fundamentales, la ACCIÓN POPULAR por el derecho colectivo al acceso eficiente a los servicios públicos (art. 88 C.P. y Ley 472 de 1998), y las compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia. Quibdó reclama sus derechos.

Se solicita atender esta comunicación con la diligencia y prioridad que la naturaleza del asunto demanda, dando respuesta dentro de los términos legales.

De usted,

Cordialmente,

Firmado en original
YEFFERSON CUESTA ASPRILLA
Personero Municipal de Quibdó